ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0108-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 61 de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud. Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lilia Aguilar Gil.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer que deberá practicarse de manera obligatoria y periódica un tamiz neurológico para el diagnóstico oportuno, atención y tratamiento temprano del daño neurológico o lesiones cerebrales en el recién nacido y lactantes desde el nacimiento y hasta los 12 meses de vida.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD.	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**
	ÚNICO. Se **adiciona** la fracción V Bis al artículo 61 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.	Artículo 61.- ...
…	...
I. a la V. …	I. a V. ...
No tiene correlativo	**V Bis. El diagnóstico oportuno, atención y tratamiento temprano del daño neurológico o lesiones cerebrales en el recién nacido y lactantes menores, a través de un tamiz neurológico que deberá practicarse de manera obligatoria y periódica desde el nacimiento y hasta los 12 meses de vida, como mínimo.**

VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.	VI. ...
	TRANSITORIOS. **PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** La Secretaría de Salud deberá establecer en la norma oficial mexicana que corresponda, los procedimientos, pruebas, exámenes y demás valoraciones clínicas y/o de laboratorio que habrán de integrar el tamiz neurológico y la periodicidad con la que deberá practicarse, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Irais Soto Glez.